

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2354/2014**

**ACTORA: LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2354/2014**, promovido por Leticia Victoria Tavira, en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la omisión de la mencionada comisión, de incluir su nombre y número de folio en la lista de mujeres con resultados idóneos en el “*ENSAYO PRESENCIAL*”, aplicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al “*PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE*

*CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”, y*

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados.** En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

**4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el

apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales.** En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

**6. Modelo de convocatoria.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

**7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de México.** En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y*

*Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de México*”, la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el primero de julio de dos mil catorce.

**8. Registro de aspirante de la ahora actora.** Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el catorce de julio de dos mil catorce, Leticia Victoria Tavira presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, su solicitud y documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejera Presidenta o Consejera Electoral del Organismo Público Local, en el Estado de México.

**9. Examen de conocimientos.** Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está la ahora actora.

**10. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede, en donde la ahora actora estuvo dentro de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

**11. Ensayo presencial.** Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial a las aspirantes que

obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, entre las que está la hoy actora.

**12. Resultados del ensayo presencial.** El tres de septiembre de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial señalado en el apartado que antecede, en donde la ahora actora, no figuró dentro de la *“LISTA DE MUJERES CON RESULTADO IDÓNEO”*.

**13. Solicitud de revisión del ensayo presencial.** El cinco de septiembre de dos mil catorce, la ahora actora, presentó un escrito solicitando la revisión de la valoración que se otorgó a su ensayo presencial, en la Ventanilla Única de la Unidad de enlace Administrativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**14. Revisión del ensayo presencial.** El seis de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la revisión solicitada por la ahora actora, por lo cual se elaboró un documento denominado *“ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL DE LA ASPIRANTE LETICIA VICTORIA TAVIRA”*, en la cual se hizo constar, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

Acto seguido, el evaluador Dr. Crespo Mendoza refirió que la evaluación se llevó a cabo de manera individual y posteriormente se realizó una comparación con todos los ensayos evaluados, tomando como referencia el promedio para definir la calificación, en este sentido la evaluada estuvo por debajo del promedio en el desarrollo del tema y originalidad, precisando que el resto de los ensayos estuvieron mejor desarrollados y argumentados que el de la evaluada.

En uso de la voz, la evaluada C. Victoria Tavira manifestó su desacuerdo en relación con la comparación con los otros ensayos evaluados y refirió que procuró ajustarse al planteamiento del problema e intentó introducir el argumento y contestar las preguntas; asimismo, solicitó se reconsiderara su evaluación, pues el evaluador manifestó que no es un mal ensayo por lo que solicitó que se revaluara el ensayo en sí mismo y no comparándolo con otros.

El evaluador concluyó que el ensayo estuvo por debajo del promedio del resto de los que él calificó y la calificación que puso al trabajo era la adecuada, pues el mismo no tuvo una calidad mayor.

Finalmente, y previa consulta al evaluador, el Secretario Técnico de la Comisión señaló que derivado de lo anterior se mantiene la calificación final de **6.73 seis punto setenta y tres**.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El ocho de septiembre de dos mil catorce, Leticia Victoria Tavira presentó, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de incluir su nombre y número de folio en la lista de mujeres con resultados idóneos en el “*ENSAYO PRESENCIAL*”, aplicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al “*PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN MATERIA ELECTORAL*”, lo que en su concepto, vulnera su derecho político de integrar el Organismo Público Local en el Estado de México.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Leticia Victoria Tavira, el ocho de septiembre de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/CVOPL/115/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato nueve, el expediente INE-JTG-384/2014.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y diversos anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2354/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leticia Victoria Tavira.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En proveído de diez de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la

radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2354/2014**.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la omisión de incluir su nombre y número de folio en la lista de mujeres con resultados idóneos en el "ENSAYO



*PRESENCIAL*”, aplicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al “*PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN MATERIA ELECTORAL*”, lo cual, en concepto de la demandante, vulnera su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en el Estado de México; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad

jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable.** En el escrito de demanda, la actora señala como autoridades responsables al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del citado Instituto y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, a las cuales les imputa la omisión de incluir su nombre en la lista de mujeres con resultados idóneos en el ensayo presencial.

Ahora bien, de la lectura de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en especial, del lineamiento Octavo, punto 2, se advierte que a la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral le corresponde, entre otras atribuciones, el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección y designación, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de evaluación sobre la idoneidad y capacidad del perfil para ocupar los cargos, como también determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, se debe tener como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en razón de que conforme a sus atribuciones le corresponde la

conducción del proceso de selección y designación de los consejeros electorales locales.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** El Presidente de la Comisión de Vinculación de Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral al rendir el informe circunstanciado, expresa que el juicio al rubro indicado es improcedente, ya que en su concepto se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque considera que la actora consintió expresamente el acto reclamado.

Sustenta su argumentación, en el hecho de que al haber otorgado a la actora el derecho a revisar los resultados de su ensayo presencial, ya se atendió el objeto de impugnación de la promovente.

**Es infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

Esto es así, ya que este órgano jurisdiccional a considerado que existe consentimiento expreso, cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio jurídico, lo cual, en el caso, no acontece, pues basta leer el escrito de demanda para advertir que la ahora actora no está conforme con ese acto.

En el caso en estudio, no existe tal consentimiento expreso, como lo manifiesta la autoridad responsable, ya que

del acta de fecha seis de septiembre de dos mil catorce, que se suscribió con motivo de la revisión del ensayo presencial de la actora, no se advierte que la actora haya externado su conformidad con la calificación que le dio el evaluador, sino por el contrario, se inconformó tanto con el procedimiento de evaluación como con la calificación.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este órgano jurisdiccional que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la litis planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Se violenta en mi perjuicio lo establecido en los “Lineamientos para la Aplicación y Dictamen del Ensayo Presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”, emitidos en acatamiento a las resoluciones emitidas por esa H. Sala en los expedientes SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014, toda vez que en estos se estableció con toda precisión, por una parte, los elementos esenciales para la elaboración del ensayo presencial, y por la otra, los parámetros racionales sobre los cuales debían ser evaluados los ensayos presenciales, estableciéndose los factores a evaluar, de forma y fondo, con la finalidad de verificar las aptitudes y habilidades de cada uno de los aspirantes; esto es: los referidos lineamientos en la parte conducente señalan lo siguiente:

[...]

**Tercero.** Objeto del ensayo.

A través de la elaboración y presentación del ensayo, los aspirantes serán evaluados sobre la habilidad que posean para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permitirá calificar las siguientes cualidades fundamentales en el perfil de los consejeros electorales locales:

- Capacidad de análisis.
- Desarrollo argumentativo.
- Planteamiento y desarrollo de escenarios y/o Resoluciones.

**Cuarto.** Requisitos para la presentación del ensayo:

El ensayo solicitado deberá consistir en un escrito que explique y analice un caso específico de la práctica electoral con base en las categorías teóricas de la materia, toda vez que se pretende que cada aspirante **evidencie** su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada.

En cuanto a sus requisitos formales, constará de una extensión mínima de 3 cuartillas y máxima de 5, con fuente Arial 12 con interlineado de 1.5, en las cuales aborde y proponga el argumento a desarrollar, lo problematice y, finalmente, presente las conclusiones de su planteamiento, con las que fije su postura o responda las interrogantes sugeridas sobre el tema.

En general, la estructura del ensayo deberá poner en **evidencia** la capacidad de análisis y relevancia e impacto del tema elegido en el sistema electoral. Sus argumentos podrán estar sustentados en datos o evidencia empírica, o en fuentes diversas.

...

**Sexto.** Criterios

El ensayo será evaluado con base en los siguientes parámetros:

- Los elementos formales corresponderán al 20% de la calificación final y se evaluará redacción, ortografía y sintaxis.
- Los elementos de fondo equivaldrán al 80% de la calificación final y en ellos se evaluará el planteamiento y formulación del problema (15%), desarrollo del tema (50%), uso de datos, evidencia empírica, o de las fuentes (5%), conclusiones y propuestas (10%).

[...]

Es claro que los referidos Lineamientos determinan los parámetros racionales sobre los cuales debían ser evaluados

los ensayos presenciales, indicando que **se evaluaría la habilidad** para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto, para permitir calificar cualidades fundamentales en el perfil de los consejeros electorales locales, tales como la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, el planteamiento y desarrollo de escenarios y/o resoluciones; con lo cual se **evidenciará** la capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada; abordar y proponer el argumento a desarrollar, problematizarlo y, finalmente, presentar conclusiones del planteamiento, con las que se debía fijar una postura o responder interrogantes sugeridas sobre el tema. Por lo que en general, la estructura del ensayo debía poner en evidencia la capacidad de análisis del aspirante.

Finalmente los Lineamientos establecieron los parámetros para la evaluación, otorgando un "(sic) 20 % de la calificación final a los elementos formales (redacción, ortografía y sintaxis) y un 80% a los de fondo y en ellos se evaluaría el planteamiento y formulación del problema (15%), desarrollo del tema (50%), uso de datos, evidencia empírica, o de las fuentes (5%), conclusiones y propuestas (10%).

En el caso particular, derivado de la revisión solicitada a la valoración de mi ensayo otorgada y llevada a cabo el pasado 6 de septiembre, como lo referí anteriormente, confirmé que se me otorgó una calificación que se apartó de los parámetros establecidos en los Lineamientos citados, pues si bien la hoja de evaluación que tuve a la vista por escasos segundos con parámetros cuantitativos que asentaban mi supuesta evaluación, cuya explicación el evaluador no supo darme -pues nunca me refirió los argumentos sólidos y contundentes que lo llevaron a demeritar la calidad de mi ensayo- para entender la calificación otorgada de 6.73, no corresponde a lo que objetivamente se tenía que evaluar en los ensayos, lo explico de la siguiente manera:

En la diligencia de la revisión llevada a cabo en las instalaciones del INE, con la presencia de quien fue mi evaluador Dr. José Antonio Crespo Mendoza, Investigador del Centro de Investigaciones y Docencia Económica, en más de tres ocasiones refirió (lo siguiente lo cito bajo protesta de decir verdad toda vez que el personal encargado de asentar lo acontecido en el Acta levantada con motivo de la revisión se negó a hacerlo constar), que:

"Su ensayo no está mal, no encuentro un apartado en el que pueda decirle que algo no está bien, porque es su criterio, su opinión, y yo no evalué eso, si me preguntan que si por su ensayo usted puede ser consejera, yo diría si, que sí puede serlo porque

su ensayo no está mal; pero yo atendí a los dos criterios para evaluar que se nos indicaron, primero que se evaluara en lo particular y en ese aspecto su ensayo no está mal; pero ya bajo el segundo criterio que fue el de **comparación** con el resto de los ensayos, el suyo estuvo por debajo de los más claros, leyendo los otros ensayos que me toco (*sic*) evaluar al suyo le correspondió la calificación que le otorgué en la hoja de evaluación”.

Lo anterior se corrobora y complementa con lo asentado en el Acta levantada con motivo de la revisión donde se puede leer a fojas 1 y 2 lo siguiente:

“Acto seguido, el evaluador Dr. Crespo Mendoza refirió que la evaluación se llevó a cabo de manera individual y posteriormente **se realizó una comparación** con todos los ensayos evaluados, tomando como referencia el promedio para definir la calificación, en este sentido la evaluada estuvo por debajo del promedio en el desarrollo del tema y originalidad, precisando que el **resto de los ensayos** estuvieron mejor desarrollados y argumentados que el de la evaluada.

...

El evaluador concluyó que el ensayo estuvo por debajo del promedio del **resto de los que él calificó** y la calificación que puso al trabajo era la adecuada, pues el mismo no tuvo una calificación mayor”.

Como se lee, el revisor aceptó que uno de los criterios bajo los cuales determinó que mi ensayo no era idóneo fue el de la **comparación**, criterio de evaluación que fue determinante en el resultado de mi evaluación, que se aparta y es ajeno a los criterios de evaluación determinados en los propios Lineamientos para la Evaluación del Ensayo, pues en ninguno de sus numerales se contempló el método de la comparación y mucho menos para que a partir de éste se estableciera una **medida descendente de calificación**, lo que vulnera el procedimiento de evaluación, en virtud de que cada ensayo debía ser evaluado en lo individual y sólo y siempre sólo en sí mismo, otorgándole su calificación propia, valorando respecto de él si cumplía o no con los criterios establecidos, y nunca compararlo con los demás, los cuales sobra decir correspondieron a temas distintos al que desarrolló la suscrita y que desde luego fueron abordados de manera diferente, con sus propias peculiaridades que el tema representó, por lo que mi ensayo no tenía porque (*sic*) haberse comparado con el resto de los evaluados por el Dr. Crespo Mendoza.

Por lo que la calificación asentada en mi hoja de evaluación no corresponde propia y enteramente a la valoración que se otorgó a mi ensayo, sino más bien al criterio descendente de calificación que determinó el evaluador derivado del método de comparación empleado, **dejando fuera bajo su criterio, la posibilidad de que dos o más ensayos empataran en calificación, lo cual podía o no ser posible**, pero bajo el erróneo método de evaluación **siempre imposible**, toda vez que ordenó bajo su criterio y subjetividad de mayor a menor la calidad de los ensayos.

Además cabe señalar que la hoja de dictamen que tuve a la vista como supuesto formato que sirvió para evaluar, se desprende que el mismo contenía diversos apartados, a saber: planteamiento y determinación del problema; uso de fuentes; conclusiones y propuestas, desarrollo del tema, ortografía, gramática, sintaxis, sin poder recordar alguno otro, ya que no me fue entregada copia de dicho dictamen a pesar de mi solicitud verbal, apartados que en todos los casos tenían impresos enseguida de cada uno, números diversos que iban del 6 (seis) al 8 (ocho), seguidos de expresiones como: "deficiente", "insuficiente", sin que se me hubiese explicado en cada rubro el motivo del número asignado como calificación a cada rubro, a pesar de haberlo cuestionado, por lo que el evaluador no me dio argumentos sólidos ni contundentes por los cuales demeritó en sí mismo la calidad de mi ensayo, limitándose a decirme que fue porque al compararlo con los restantes que calificó, el mío merecía esa calificación; dejándome en estado de indefensión en ese momento para expresar y sustentar mis argumentos de defensa, tal y como lo estoy ahora al desconocer los motivos del dictaminador de mi ensayo.

Lo anterior aunado al sigilo mostrado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, respecto de hacer público, atendiendo al principio de máxima publicidad que debía regir el procedimiento, el dato cierto de saber con exactitud cuántos ensayos de la correspondiente entidad, y de que género, fueron evaluados por cuántos dictaminadores, lo que genera falta de certeza para la suscrita en el sentido de si la comparación que realizó el evaluador fue con ensayos elaborados por aspirantes de mi entidad federativa, y sí sólo lo comparó con el género con el cual compito, lo que dimensiona el perjuicio causado.

Por lo que es pertinente afirmar que si el evaluador le hubiera otorgado a mi ensayo sólo su propia calificación y no compartirla con el segundo y erróneo criterio de evaluación (comparativo), de modo alguno hubiera otorgado una calificación excluyente de las fases subsecuentes del procedimiento, pues de la simple observación del ejemplar de



mi ensayo, que obra en poder de la autoridad responsable, salvo al parecer un error de ortografía del que percaté corrección, no exhibe una sola observación, anotación marginal o marca en el texto que demuestre la parte o partes que en concepto del evaluador fueron deficientes o corregidas; por el contrario el evaluador reconoció que mi ensayo contaba con el desarrollo de todos y cada uno de los apartados solicitados y que al respecto no tenía nada que corregirme.

De manera que de haber evaluado objetiva y unilateralmente mi ensayo, el Dr. Crespo Mendoza me hubiese concedido una calificación superior a 7.0 lo cual me permitiera continuar en el procedimiento de selección y no como es el caso, excluyéndome de él, vulnerando mi derecho político electoral de integrar el órgano público electoral local del Estado de México, sin mediar razón jurídica alguna.

Consecuentemente me causa agravio que el evaluador de mi ensayo, sin que mediara justificación legal o racional alguna, haya pasado por alto la aplicación de los Lineamientos para la Aplicación del Ensayo, emitidos por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG113/2014, en cumplimiento a las disposiciones emitidas por esa H (sic) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuya finalidad no era otra que la de dotar de legalidad y de certidumbre el procedimiento de designación de consejeras y consejeros de los Órganos Públicos Locales Electorales, finalidad que se vio contaminada por la negligente actuación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y en consecuencia por la mala actuación como dictaminador del Dr. José Antonio Crespo Mendoza, quien sólo se limitó a referirme que le habían impuesto dos criterios de evaluación, uno en lo individual y el otro comparando mi ensayo con el resto de los que evaluó, sin que él mismo se opusiera a ello por ir en contra de los Lineamientos.

**SEGUNDO.** Me causa agravio que numerosas circunstancias no constan en el acta de desahogo de la revisión de mi ensayo, porque a decir del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se denominó "acta de hechos" y no "acta circunstanciada", dejándome en estado de indefensión al impedirme demostrar con una prueba contundente, que durante el desahogo de la revisión acontecieron circunstancias que ponen de manifiesto la deficiencia en la actuación de los encargados de llevar a cabo la evaluación del ensayo presencial y no constan en prueba alguna, violentando los principios de objetividad y certeza, rectores de la función electoral.

Entre las circunstancias que lamentablemente no constan en el acta, se encuentran manifestaciones vertidas por el Dr. José Antonio Crespo Mendoza, como las siguientes:

- a. Que mi ensayo no estaba mal, que de hecho no tenía nada que corregirme, pero que como lo comparó con los restantes que evaluó había otros mejores y que no podía cambiar su criterio porque entonces eso equivaldría a modificar no solo mi calificación sino la de los restantes; aun cuando le manifesté que dicha razón era inválida en atención a que todos los aspirantes contábamos con ese derecho y si alguno de ellos decidía no ejercitarlo, ello no podía irrogarme perjuicio.
- b. Que si le preguntan si la suscrita podría ser consejera, el respondería que sí, porque si se argumentar, pero que no soy la única, que sólo un ensayo de los que él calificó es el que diría que está mal, que dice aberraciones, pero que todos los demás están bien.
- c. El ensayo cuenta con todos los apartados desarrollados y no tiene observaciones de ellos.

No está por demás señalar a esa H. autoridad que lo dicho sólo podría ser demostrado si el resto de los presentes accediera a testimoniario, o bien, si se tuviera constancia de las anotaciones que los presentes hacían durante la diligencia de revisión, refiriéndome a los nombres de las personas que aparecen en el acta y a quienes acudieron en calidad de testigos por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de lo que tuve conocimiento debido a que respetuosamente les pregunté quiénes eran y ellos mismos dijeron ser observadores de dicho Instituto.

Pero desafortunadamente dichas circunstancias no constan en la deficiente acta que levantó el INE a pesar de mi insistencia de que se hicieran constar en un “acta circunstanciada”, logrando sólo obtener que se redactara por dicho de la suscrita lo siguiente:

“En uso de la voz, la evaluada C. Leticia Victoria Tavira manifestó su desacuerdo en relación con la comparación con los otros ensayos evaluados y refirió que procuró ajustarse al planteamiento del problema e intentó reproducir el argumento y contestar las preguntas; asimismo, solicitó se reconsiderara su evaluación, pues el evaluador manifestó que no es un mal ensayo por lo que **solicitó que se revaluara en ensayo en sí mismo y no comparándolo con otros**”.

Abstenciones las antes listadas que incuestionablemente violentan los principios de objetividad y certeza,

constitucionalmente rectores de la función pública electoral; negándome la menor oportunidad de defensa frente a la intransigencia y obstinación del evaluador de mi ensayo.

Es por lo anterior que solicito de ese órgano judicial se allegue de los elementos generados por el INE con base en el procedimiento de selección al que me encuentro sujeta, especialmente el original del ensayo con mi nombre y firma que fue entregado a los aplicadores de la etapa y que a su decir sería entregado al INE junto con el resto de los ensayos, o bien, la versión electrónica del ensayo que fue guardada en un dispositivo USB proporcionado por los aplicadores el día de la elaboración del ensayo presencial, a fin de constatar mi dicho.

**TERCERO.** Me causa agravio la absoluta falta de fundamentación y motivación de la decisión tomada unilateralmente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al establecer arbitrariamente que la calificación mínima para estimar que un aspirante es idóneo para el desempeño del cargo de consejero electoral fuera de **7 puntos**, cuando la Institución a la que pertenece el referido organismo académico considera como calificación aprobatoria la de **6 puntos**, puesto que dicho parámetro no fue establecido por el INE en los lineamientos para la evaluación del ensayo, dejándome en total estado de indefensión al ignorar la calificación mínima aprobatoria que fue dada a conocer en la conferencia de prensa ofrecida por el Dr. César Astudillo Reyes, **con posterioridad a la aplicación del ensayo**, por lo que, bajo protesta de decir verdad, ignoraba que serían descalificados (arbitrariamente) aquellos aspirantes que no alcanzaran una calificación mínima.

Al respecto en la conferencia de prensa del Dr. Astudillo que se agrega en Disco Compacto y que se relaciona en el capítulo de pruebas de la presente demanda, a partir del minuto 34 se escucha con claridad que ellos consideraron que: *“...el que tiene 6 es porque pasó de panzazo y el 7 es regular, por lo que nos pareció que a partir de ahí hay un parámetro y éste será un referente...”*

El criterio determinado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas no puede estar por encima de la legalidad, objetividad y certeza que son principios constitucionales rectores de la función electoral y que debieron prevalecer por encima de lo que arbitraria e ilegalmente determinaron en mi perjuicio.

En el mismo sentido, cabe señalar que de la interpretación sistemática de los Lineamientos del INE para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, los Lineamientos para la evaluación del ensayo, y la convocatoria respectiva, se desprende que la intervención de la UNAM en la etapa de

ensayo, **bajo ninguna óptica podía consistir en eliminar a los aspirantes que el Instituto de Investigaciones Jurídicas, unilateralmente, considerara no idóneos, sino en estratificar, según sus habilidades, a los aspirantes que habían demostrado su capacidad y conocimientos en el examen previo**, de acuerdo a su capacidad argumentativa y de resolución de problemas, puesto que **la valoración de idoneidad de los aspirantes y sus perfiles debía ser realizada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, tanto en sesiones o en su caso reuniones de trabajo, lo que nunca aconteció.

Así también es preciso indicar que conforme a los Lineamientos del INE para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y la convocatoria respectiva, referida en la párrafo anterior, la única fase del procedimiento de designación que se constituyó como un filtro o bien etapa eliminatoria fue la del **examen de conocimientos**, a partir de ésta se trabajaría sólo con las 25 mujeres y los 25 hombres mejor calificados hasta llegar a la etapa de la designación, por lo que cualquier eliminación de aspirantes entre la conclusión de la etapa del examen de conocimientos y la fase de designación debía estar debidamente fundada y motivada y realizarse por la única instancia competente responsable del procedimiento, como lo es la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y nunca unilateral y arbitrariamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Así, causa agravio la determinación arbitraria, unilateral e ilegal de establecer como calificación mínima aprobatoria el **7 (siete)** sin sustento legal o argumento que motive tal determinación, dado que se debe tomar en cuenta que **la evaluación del ensayo tenía por objeto conocer las aptitudes y competencias de los aspirantes**, y si bien se decidió cuantificar la evaluación como método para reflejar un resultado, nada explica la subjetividad de establecer el 7 (siete) y no un número distinto, como pudo ser el 6 (seis) o el 8 (ocho) o cualquiera otro. Máxime cuando la Institución encargada de asignar el número a cada ensayo es el instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, máxima casa de estudios, prestigiada y respetada que en sus programas académicos, como es del conocimiento público, tiene como criterio cuantitativo de evaluación la calificación mínima aprobatoria de 6 (seis), lo cual se puede corroborar en la Normatividad Administrativa de la UNAM, Reglamento General de Exámenes, Capítulo I, artículo 3. Consultable en la página electrónica:

[enes.unam.mx/archivos/Servicios\\_Escolares/RGE.pdf](http://enes.unam.mx/archivos/Servicios_Escolares/RGE.pdf)

**CUARTO.** Me ocasiona perjuicio la violación a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos públicos locales, concretamente a lo dispuesto en el Capítulo Segundo, denominado “De los órganos que intervienen en el proceso”, Lineamiento Octavo “De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto”, específicamente el numeral 2 literales f), g) e i), que a la letra indican:

*Octavo.*

*De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.*

...

*2. Corresponde a **la Comisión:***

...

*f. **Aplicar y vigilar** el cumplimiento de los mecanismos de evaluación sobre la idoneidad y capacidad del perfil para ocupar los cargos;*

*g. **Determinar la idoneidad** de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, conforme a los criterios establecidos en los presentes Lineamientos;*

...

*i. **Seleccionar a los aspirantes** que accedan a la siguiente etapa de las previstas en la Convocatoria correspondiente;*

Esto es: los Lineamientos referidos establecen que corresponde a la Comisión **y no al Instituto de Investigaciones Jurídicas** determinar la idoneidad de aquellos aspirantes que se estimen aptos para ocupar el cargo por el que compiten, así como seleccionar a los que accedan a la siguiente etapa, lo que en la especie no aconteció, toda vez que arbitrariamente y sin fundamento alguno, fue persona distinta a la autoridad señalada en los lineamientos la que determinó ilegalmente la idoneidad y en consecuencia los nombres de los aspirantes que acceden a la siguiente etapa, lo cual debió ser realizado, conforme a los Lineamientos y a la propia Convocatoria, por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, **mediante reuniones de trabajo con los integrantes de ésta**, atento a que de esa forma se refiere textualmente en los lineamientos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, del tenor siguiente:

**Vigésimo Tercero.**

*Idoneidad y capacidad del perfil.*

*1. La Presidencia de la Comisión convocará a las sesiones y reuniones de trabajo que sean necesarias, para que **los Consejeros Electorales integrantes de la misma, y en su caso, los integrantes de los grupos de trabajo, evalúen la***

*idoneidad y el perfil de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos.*

**Vigésimo Cuarto**

*Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa*

*1. **La Comisión** elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.*

De lo anterior se colige, en acatamiento al principio de legalidad, que impone que las autoridades no pueden realizar más acciones que aquéllas que se encuentran expresamente concedidas por la ley, que **la competencia es una cuestión que no admite delegación alguna, a menos que dicha posibilidad esté expresamente prevista en la ley y en caso de no ejercerla el ente facultado, la delegación de la función debe contar con la debida fundamentación y motivación**, a fin de no dejar en estado de indefensión no solo a los destinatarios directos del acto de autoridad, sino también a los sujetos del derecho encargados de vigilar el puntual cumplimiento del orden jurídico nacional.

La normatividad aplicable al procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros, particularmente los Lineamientos del INE para dicha designación y el acuerdo INE/CG113/2014, por el que se aprueban los lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial, son claros y no admiten otra interpretación que la que lleva a concluir, que la **idoneidad** de los aspirantes para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales, será determinada **por los integrantes de la comisión con el auxilio de los grupos de trabajo que se integren**, y bajo ninguna circunstancia por la institución encargada de evaluar el ensayo presencial.

En ese tenor, corresponde a la Comisión y sólo a ella, seleccionar a los aspirantes que pasan a la siguiente etapa, y no al Instituto de Investigaciones Jurídicas, quien únicamente debía evaluar los ensayos y expresar su opinión, **más no determinar la idoneidad de los aspirantes** al grado de descalificarlos, sino exclusivamente calificar sus habilidades, según el dictaminados para realizar el ensayo.

Por el contrario, lo que establecen las normas citadas, es que la Comisión tiene entre otras, la atribución de **determinar la idoneidad del perfil para ocupar los cargos**, y que para ello, **se tomará en cuenta la evaluación del ensayo**, pero sólo al momento de valorar la idoneidad, esto es, **como un elemento adicional** que permita la valoración integral de la idoneidad,

junto con el resto de los elementos (Examen de conocimientos, valoración curricular, perfil profesional, experiencia, etc.), tal como lo establece el lineamiento Vigésimo Segundo que a la letra indica:

*Vigésimo Segundo*

*Instrumentos de evaluación.*

*1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación **será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.***

Pues en nada ayudaría entonces que se obtuviera una lista depurada de las y los 25 aspirantes mejor calificados en el examen si en las fases subsecuentes ello ya no se tomaría en cuenta, de nada serviría entonces haber realizado un buen examen de conocimientos si finalmente en la etapa del ensayo se depuraría la lista de aspirantes; lo cual no es lógico, toda vez que conforme a los Lineamientos y la convocatoria el ensayo constituiría un elemento adicional a valorar juntos con los restantes elementos como se ha referido ya en líneas anterior. Así, ciertamente la valoración de idoneidad se tendría que haber realizado **tomando en cuenta** la opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas respecto del ensayo, **pero no con única base en ello, sustituyendo la determinación de la autoridad**, lo que genera vulneración a mi derecho político electoral referido puesto que en este tema, como en el resto de los agravios señalados, el INE, con su Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, **fue omisa en ejercer sus atribuciones y condescendiente con la actuación arbitraria e ilegal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.**

Al respecto y en este agravio esa H. Sala Superior debe considerar lo establecido en el **Acuerdo** INE/CG113/2014, por el que se Aprueban los Lineamientos para la Aplicación y Dictamen del Ensayo presencial, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en su considerando 22 y 29 párrafo cuarto establecen lo siguiente:

*Considerando 22:*

*....un ensayo cuya evaluación **será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria** Considerando 29 párrafo cuarto:*

*En ese sentido, el ensayo presencial, como instrumento de evaluación de competencias, **constituye un elemento pertinente** para que el*

*Instituto Nacional Electoral pueda tomar la decisión sobre quienes cumplen con un perfil más idóneo para los cargos de consejeros electorales locales.*

De la lectura de las consideraciones de la propia autoridad responsable al emitir el acuerdo de referencia, se colige que el objeto del ensayo **no era descalificar unilateralmente aspirantes**, sino constituirse como **un elemento adicional** pertinente que valorado en conjunto con los otros elementos, permitiera al INE decidir sobre los aspirantes que cumplen con un perfil más idóneo.

Más porque conforme a los Lineamientos del INE para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y la convocatoria respectiva, la única fase del procedimiento de designación que se constituyó como un filtro o bien etapa eliminatória fue la del **examen de conocimientos**, a partir de ésta se trabajaría sólo con las 25 mujeres y los 25 hombres mejor calificados hasta llegar a la etapa de la designación, por lo que cualquier eliminación de aspirantes entre la conclusión de la etapa del examen de conocimientos y la fase de designación debía estar debidamente fundada y motivada y realizarse por la única instancia competente responsable del procedimiento, como lo es la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE y nunca unilateral y arbitrariamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En síntesis, al Instituto de Investigaciones Jurídicas sólo le correspondía **opinar** quiénes, en su concepto, resultaron idóneos para la elaboración del ensayo, única y exclusivamente por la capacidad argumentativa y demostración de competencias, pero es a la Comisión, órgano colegido del INE, quien tomando en cuenta todos los elementos con que cuenta, determinaría la idoneidad para ocupar el cargo y a quiénes pasan a la siguiente etapa. Ello no puede ser de otra manera porque ambos lineamientos (para la designación y para la aplicación del ensayo) así lo reconocen.

Por ello, considero que es **indebida** la **omisión** de incluir mi nombre y folio en la Lista de Mujeres con resultados idóneos en el ensayo, pues por las características del que elaboré, debió ser considerado como idóneo y consecuentemente permitirme pasar a la siguiente etapa del proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral; sin embargo la omisión trajo como consecuencia que la suscrita fuera excluida del procedimiento referido, negándome **ilegalmente** la oportunidad de seguir participando conculcándose con ello la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo primero inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la cual México es integrante.

**A efecto de salvaguardar mis derechos en las etapas subsecuentes solicito a esta H. Sala Superior, ordene se me permita continuar en la etapa de valoración curricular para el caso de que mis pretensiones sean concedidas por virtud del presente medio de impugnación sin que resulte necesario, consecuentemente la reposición del procedimiento.**

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** Por cuestión de método, en primer término se procederá al estudio del agravio relativo a que en concepto de la demandante el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México carece de competencia y facultades para emitir el dictamen correspondiente y, debido a las similitudes planteadas en la expresión del resto de los motivos de disenso, se procederá a su estudio de forma conjunta, en el entendido de que un examen de este tipo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien insta al órgano jurisdiccional, pues lo verdaderamente importante es que esos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Respecto del agravio relativo a que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, carece de competencia y excedió sus facultades con la emisión del dictamen que sirvió de base para emitir la

evaluación correspondiente, esta Sala Superior considera que el mismo resulta infundado.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo vigésimo segundo de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG44/2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de junio de dos mil catorce, se estableció a la letra:

Vigésimo Segundo

Instrumentos de evaluación.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.

2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

***(Énfasis añadido)***

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de México, en cuya etapa "4. Ensayo presencial" se puede consultar lo siguiente:

Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx). La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

***(Énfasis añadido)***

Cabe destacar que la aludida convocatoria fue publicada oportunamente en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Por su parte, en términos del Acuerdo INE/CG113/2014 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y DICTAMEN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014, se aprobaron los lineamientos siguientes:

**Primero. Institución responsable**

La institución responsable de la aplicación y Dictamen de los ensayos será el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

**Séptimo. Integración de la Comisión Dictaminadora**

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia que deberán tener un perfil académico que se caracterice por contar con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

**Noveno. Entrega de dictámenes**

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM entregará los dictámenes de cada uno de los aspirantes al INE, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la elaboración de los ensayos, los dictámenes serán definitivos e inimpugnables.

Con base en todo lo anterior, es inconcuso entonces que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con las facultades necesarias tanto para evaluar los “ensayos presenciales” así como para emitir los dictámenes correspondientes.

En ese contexto, se considera que contrario a lo que afirma el actora, no fue la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales quien estableció que en el procedimiento de selección participara el Instituto de Investigaciones Jurídicas, sino el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previamente apuntados, por lo cual la comisión apuntada no se sustrae del cumplimiento de obligación alguna, ni permite que una institución educativa ajena a la materia electoral, induzca, influya y determine las decisiones del Consejo General del propio Instituto.

Igualmente, se considera que la participación dada al Instituto de Investigaciones Jurídicas tampoco viola el principio rector de independencia que rige la función de las autoridades electorales, porque fue el propio Instituto Nacional Electoral de acuerdo a los instrumentos jurídicos previamente invocados, quien previó y estableció las condiciones bajo las cuales la Universidad Nacional Autónoma de México por conducto del citado instituto de investigaciones, participe en el procedimiento de designación correspondiente.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el resto de los motivos de disenso hechos valer por la accionante **resultan fundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En esencia, la actora se agravia de la falta de certeza existente en las normas que hacen alusión a la etapa correspondiente al ensayo presencial debido a los siguientes razonamientos:

Señala que le causa agravio la determinación de la no idoneidad derivada del dictamen elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que se establezcan los parámetros, motivos y fundamentos que sustenten esa calificación, vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad del procedimiento.

En este sentido, señala que el no conocer los motivos y fundamentos mediante de los cuales el ensayo elaborado por la actora es calificado como no idóneo, es violatorio del principio de certeza, a través del cual se establece la obligación de conocer con claridad las reglas a las que se deben sujetar la

autoridad electoral; asimismo todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral deberán estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables, obligación que vuelve vinculante al citado Instituto de Investigaciones y a la citada Comisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario establecer que tanto en la convocatoria respectiva, como en los lineamientos relativos al procedimiento de evaluación y aplicación del ensayo presencial, se asienta que los resultados de la evaluación son definitivos e inatacables; sin embargo eso no quiere decir que los aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales queden en estado de indefensión, en tanto que la definitividad que señala la convocatoria es respecto de la instancia administrativa electoral.

Esto es así porque, las disposiciones previstas tanto en el acuerdo que aprobó el modelo de convocatoria, como las que contiene la convocatoria para el proceso de selección y designación a los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales del Organismo Público Local del Estado de México, tienen como ámbito de aplicación a las instituciones, personas y actividades atinentes a ese proceso de selección y designación.

De esta manera, los actos que conforman el aludido proceso de selección son susceptibles de ser controvertidos ante los órganos jurisdiccionales electorales y, por tanto, quien así lo desee, deberá tener a su alcance todos los elementos necesarios para preparar la impugnación respectiva.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional electoral considera que la finalidad de que se publiquen los resultados de cada una de esas etapas, radica en que el Instituto Nacional Electoral dé a conocer al sustentante, tanto los resultados como la evaluación correspondiente, con lo cual, se podrá obtener la materia necesaria para que, en su caso, se pueda inconformar en la instancia jurisdiccional respectiva.

Lo anterior, garantiza la plena eficacia del principio de certeza en el procedimiento de integración de los órganos electorales locales.

Tal situación se debe a que este órgano jurisdiccional considera que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el principio de certeza, entre otros, es rector de la materia electoral.

Tal principio, implica que los sujetos inmersos dentro de un procedimiento electoral, es decir, ciudadanos y autoridades, conozcan con claridad y con la antelación debida las normas que serán aplicables en esta materia.

En este sentido, el actuar de las autoridades electorales y de los partidos políticos, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.

Al respetar de manera íntegra el principio de certeza, conlleva forzosamente, la observancia de otros principios que forman parte del sistema de derechos humanos; caso contrario, resultaría si este principio es transgredido, pues per se al

contener el subprincipio de interdependencia, se estarían transgrediendo otros derechos humanos, como podría ser, el de seguridad jurídica.

Lo anterior, visto a la luz del principio *pro homine*, conlleva una doble obligación para las autoridades y partidos políticos, por una parte, establecer normas y lineamientos y, por la otra, desplegar actos y conductas, que permitan que el principio de certeza se desenvuelva con la mayor amplitud posible en aras de proteger a la persona humana de la forma más amplia.

Así debe establecerse que toda autoridad electoral, en el ejercicio de su función debe respetar a cabalidad el aludido principio, inclusive cuando el objeto de la misma sea el procedimiento de designación de las autoridades que conforman los Organismos Públicos Locales.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-498/2014 y SUP-JDC-2192/2014.

Tal situación, aunada al hecho de que en la convocatoria respectiva no se previera la posibilidad de solicitar una revisión del resultado del ensayo presencial y en consecuencia no se precisara un procedimiento exacto para tal situación, deja en estado de indefensión a la ahora actora, ya que no le permite contar con los elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la evaluación obtenida.

Lo antes expuesto, adquiere mayor importancia, en razón de que en la aludida convocatoria no se establecieron los



parámetros mínimos por los cuales se pudiera obtener la “idoneidad” requerida para poder acceder a la siguiente fase del proceso de selección de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, vulnerándose así el principio de certeza a que se hizo referencia de forma previa.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es ordenar que la revisión del ensayo presencial, cumpla con los lineamientos que en esta ejecutoria se precisen.

**SEXTO. Efectos.** Atendiendo a lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria, se determina que la revisión de la evaluación del ensayo presencial hecho el veintitrés de agosto último, debe cumplir con unos lineamientos mínimos, esta Sala Superior considera que se deberá estar a lo siguiente:

**1. Dictamen colegiado.** En cumplimiento con los Lineamientos del ensayo, la revisión deberá ser efectuada por una Comisión dictaminadora, la cual deberá deliberar respecto de la idoneidad o no del ensayo, a efecto de que sea a través de la unanimidad o la decisión mayoritaria (procurando el consenso) de los integrantes de la Comisión que se arribe a una decisión final sobre la evaluación del ensayo.

Respecto de la integración de la Comisión dictaminadora, si bien la normativa aplicable al proceso de selección y designación no establece cómo se deberá conformar, esta Sala Superior considera que se deberá integrar con al menos tres dictaminadores especialistas, entre los cuales se deberá incluir

a quien originalmente valoró el ensayo, y en presencia del aspirante que realizó el ensayo.

**2. Valoración integral del ensayo.** La revisión deberá incluir una revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del Ensayo, de manera que el aspirante conozca los criterios bajo los cuales fue dictaminado.

**3. Justificación de la valoración.** El dictamen que se haga por parte de los especialistas deberá justificar en qué medida el ensayo cumple o no los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del ensayo, de manera que el aspirante sea informado de cuáles fueron sus errores o las deficiencias de su ensayo.

**4. Registro de la revisión.** La revisión del ensayo deberá quedar registrada en un acta pormenorizada en la que se asiente de la manera más detallada posible lo acontecido durante la misma, a fin de que exista certeza del procedimiento de revisión.

**5.** En caso que de la revisión del ensayo se dé como resultado una modificación en la evaluación obtenida por la actora que la ubique en el rango de idoneidad necesario para continuar en el proceso de selección ya mencionado, la responsable deberá:

- Agregar a Leticia Victoria Tavira en la lista de las "Mujeres con resultado idóneo en el ensayo", correspondiente al Estado de México.

- Se proceda a la valoración de su perfil curricular.

- Las mujeres que actualmente se encuentran en el listado mantienen su derecho a seguir participando en las etapas del procedimiento, sin que se vea afectado su derecho por la inclusión de la ahora actora.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2191/2014 y SUP-JDC-2192/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que, de inmediato, instrumente el procedimiento de revisión del ensayo presencial de la actora, en los términos y para los efectos señalados en esta ejecutoria.

**NOTIFIQUESE:** **por estrados** a la actora, así como a los demás interesados; y **por correo electrónico** a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-JDC-2354/2014**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**